

LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL DEL EBRIO

Memoria de prueba para la Licenciatura en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas

JUAN G MONTERO RODRIGUEZ

1901

I..

1

II .

19

El alcoholismo y sus consecuencias, los graves males que produce y las medidas que convengan adoptar para detener su fatal influencia, son desde hace tiempo, objeto de viva preocupación entre nosotros. En el Congreso y en la prensa, voces ilustradas se han levantado ya, para pedir con energía que se arbitre algún medio y que algún atajo se oponga á este vicio que, sin exageración laguna las crecientes proporciones de una plaga social. La iniciativa particular misma, con frecuencia tan apática, se ha dejado conmovir por los tremendos estadillos del mal, y varias son las sociedades que se han fundado con el levantado propósito de combatirlo.

Por estimar como cuestión de actualidad todo lo que con este asunto se relacione, y estando obligado por las disposiciones Universitarias á la consideración de algún tema de Derecho, nos ha parecido que no estaría fuera de camino hacer un estudio, aunque breve y somero del carácter que, frente á las disposiciones penales, corresponda al individuo que se encuentra en estado de embriaguez; o en términos más claros, ver si la ebriedad puede o no construir una de esas circunstancias que anulan la responsabilidad criminal y que podemos calificar de eximentes, ateniéndonos á la terminología de nuestro Código Penal.

Bien sabemos nosotros que la parte positiva de esta cuestión ha sido resuelta y apreciada en un sentido determinado, no solo por totalidad de los comendadores de nuestra ley penal sino también por los mismos Tribunales de Justicia. Nos parece, sin embargo, que al proceder de esta manera, se ha dado un alcance exagerado á algunos hechos y, sin que abriguemos pretensión de ningún género, nos atrevemos á disentir de

la opinión general.

Para tratar debidamente la cuestión que nos proponemos nos parece necesario dividirla en dos partes diferentes que vienen a ser otras tantas fases en que es preciso contemplar y examinar el problema. Estudiaremos primero si en el campo de los principios puros, de la teoría o sea de la ciencia legal, cabe imputar responsabilidad criminal al individuo que se halla bajo la acción de una ebriedad completa y absoluta; y veremos enseguida en nuestras disposiciones positivas, en los preceptos de nuestro Código Penal cual es el caso práctico y concreto la legislación que tenemos y cual es el modo de obrar que corresponda, de acuerdo con ella y con su recta interpretación.

Nada hay, por lo menos en la primera parte de nuestro trabajo que pueda ser mirado como una novedad: el tema ha sido ampliamente desarrollado y discutido por todos los criminalistas, y nuestras escuelas bien diseñadas han nacido de sus observaciones. Piensan unos que la ebriedad completa exime de toda responsabilidad criminal; otros estiman que solo es parte para atenuarla; otros la consideran del todo indiferente: y por fin los últimos sostienen que debe mirarse como agravante del delito.

No obstante estas opiniones y no obstante también el lujo de erudición y buen discurso que suele gastarse en sostenerlas, hay un hecho en el cual todos están de acuerdo y que bien puede servirnos como base y punto de partida para el curso de nuestro estudio: todo delito no puede ser sino un hecho voluntario.

Este es un principio acerca del cual nadie discrepa, que todos aceptan sin discusión y que ha sido, á mayor abundamiento, reconocido como verdadero por la humanidad entera, en todos los tiempos y en todos los países. Y no podía ser de otra manera: la noción de crimen que parece congénita con el hombre y que junto con él, puede decirse, tuvo su aparición sobre la tierra, encarna natural y lógicamente la idea de desmerecimiento y, en consecuencia, de responsabilidad; pero, como se sabe, nadie puede desmerecer ni ser responsable á los ojos de la ley ni de la moral, de algo que no haya intentado, como tampoco de aquello que hace sin conciencia ni voluntad de ejecutarlo.

Por eso, con sobrada razón, ha escrito Pacheco en sus notables comentarios del Código Español, que para poder reputar un acto como crimen es menester que sea libre, inteligente e intencional. Sin la libertad, el hombre es una maquina que podrá moverse pero del mismo modo que esta mueve sus ruedas hacia donde un impulso extraño las dirige; sin la inteligencia, la persona deja de ser tal y sus actos pasan á la categoría de meros hechos sin mayor trascendencia que los de una bestia o de una cosa inanimada; sin la intención, por fin, deja también de obrar el hombre y cede su puesto al acceso ó á la fatalidad. Él desea algo y en tal sentido dirige su acción, si lo imprevisto se le opone en el cambio, deja de ser responsable por que no es poderoso para contenerlo.

De estos principios es donde ha nacido el que en todos los tiempos se haya considerado como exento de responsabilidad á todo aquel que este privado de razón; de aquí que haya pasado á ser un axioma de Derecho la frase de los latinos (*furiosi nulla voluntas est*); que mas tarde dijeran las Partidas que (*delito es todo yerro fecho á sabiendas*), que la Ley 3^o Tit. 8. ^o Part. 7^o. Consignara de un modo mas explicito todavía

que (si algunt home que fuese loco o desmemoriado matase y otro que non cae por ende en pena ninguna porque non sabe ni entiende el yerro que face); y de aquí es, por fin, que todos los Códigos modernos, sin excepción alguna, y siguiendo los preceptos de la ciencia penal, hayan colocado á la cabeza de las circunstancias que eximen de responsabilidad, la de ser el actor loco o demente. Y es de advertir que no solo se habla en ellos de aquel estado permanente de locura o demencia, que viene á constituir la verdadera naturaleza y el constante modo de ser de tantos desgraciados, sino que comprenden también todo trastorno por accidental o pasajero o pasajero que sea, siempre que prive de su razón al individuo.

Así, y aunque no sepamos de ningún Código que expresamente haya resuelto el caso, no creemos que habría Tribunal alguno de Justicia que impusiera la pena asignara al delito si este se higuera cometido durante cometido durante el sueño y en un arrebató de sonambulismo; porque si bien la ley no ha señalado nominativamente al sonámbulo, ha dicho que solo castiga como contraventores á sus preceptos á los que libre y conscientemente los quebrantan.

Parece también un hecho comprobado por la experimentación medica, que tanto la preñez como la menstruación suelen producir en la mente de las mujeres desarreglos y desequilibrios tales, que las arrastran muchas veces á ridículos excesos, y en ocasiones también á delitos verdaderos. Se cuentan casos de odios profundos que sin razón alguna se desarrollan en estas circunstancias, y hemos oído á un distinguido profesional referir el caso curioso de una señora que se sentía durante el periodo de cada uno de sus embarazos poseída de una pasión irresistible hacia el robo de objetos brillantes.

Todos estos casos y tantos otros que á primera vista pueden aparecer con los caracteres de un delito y que, si bien se reflexiona, no pasan de ser acontecimientos raros, si se quiere, pero propios de nuestra vida, quedan, quedan como es de justicia, libres de penalidad en razón de ese elemento que, como característico del delito han considerado todas las legislaciones y todos los antores: la voluntad del acto.

Si, como lo dejamos dicho la voluntad es un elemento de tal manera importante para la calificación del delito que sin el no puede existir; estudiemos conforme á estos principios nuestra cuestión y veamos si el acto ejecutado por el ebrio es un acto voluntario o es sencillamente un acto maquinal.

Pero para llegar á dar á este problema una solución acertada, nos será forzoso abandonar por un momento el terreno jurídico en que nos habríamos colocado e ir en busca de las enseñanzas de la Medicina, porque solamente ella podrá decirnos si en la ebriedad hay perdida de razón, anulación de facultades y, en consecuencia, falta de responsabilidad, o si solo produce una disminución en la potencia racional, suficiente talvez para atenuar el delito pero incapaz de borrarlo por completo.

Escusado parecerá decir que, sin preparación en la materia no es nuestro animo hacer una disertación técnica, sino que adoptamos la teoría que los hombres del ramo nos han mostrado como verdadera y, por vía de confirmación, citamos algunos antores en su apoyo.

La opinión que parece en este punto haber alcanzado ya todos los caracteres de la certeza y una completa uniformidad entre los clínicos, es la que sostiene que la ebriedad absoluta priva de un modo total y completo de las facultades cognoscitivas y de apreciación, es decir que quita el uso de la razón. «No puede quedar duda dice Fournier, que esta locura corta (ebriedad) quite transitoriamente la libertad del individuo, oscurezca y extinga la conciencia y, por consiguiente, excluya toda imputación criminal». (Dictionnaire de Jaccoud-tom. I.-Alcoolisme).

La ebriedad, según este, es una verdadera locura, pasajera es verdad, pero no por eso menos real, porque la demencia alcohólica, como observa Jaccoud. (No defiere en nada de la demencia ordinaria y llega, como esta, á producir una existencia meramente vegetativa.) (Pathologie interne) Falset agrega todavía (Hay desde luego, accesos violentos de delirium tremens agudo en los cuales la turbación de las facultades intelectuales es tan general y tan completa como en los estados maniacos mas violentos y mas agrupados. En esos casos evidentemente los enfermos deben ser considerados, durante sus accesos, como verdaderos alimentados maniacos y gozar, como ellos del privilegio de la irresponsabilidad absoluta.

«Hay también estados de enajenación con predominancia dipsomaniaca, con alucinaciones del oído y de la vista, terrores imaginarios é incesantes y disposición al suicidio y al homicidio » (Falset Dictionnaire Encyclopedique de Sciences Medicales de A. De chambre).

Con lo dicho nos parece suficiente y creemos que se puede sentar como un hecho ya conocido por la ciencia y, por lo tanto, como base inconvencible y segura de apreciación, que la ebriedad produce el mas completo y transcendental trastorno en las facultades mentales, que priva al individuo sujeto á su fatal influencia hasta de las nociones mas rudimentarias y de las ideas mas sencillas y que, en consecuencia, le arrebatara todo medio de coordinación, todo germen siquiera de raciocinio. Sin incurrir en exageración, bien puede afirmarse que el hombre, á influjos del alcohol, deja moralmente de ser tal, para convertirse en un ser grosero y repugnante. Puede afirmarse también, porque ello es la verdad, que el mundo desaparece para el, que sus fenómenos no le afectan ni le producen impresión alguna porque su cerebro delirante carece de la fuerza y de capacidad para apreciarlos y solo concibe, si esta palabra puede aplicarse, sus ridículos desvaríos y sus necias imaginaciones.

Nada es mas común, en efecto, que encontrar ebrios que han perdido por completo la noción de medio en donde están y hasta de su propia personalidad, que olvidan el nombre de las personas que les rodean y que les son mas familiares , y en ocasiones también el suyo propio. Y es de notar que en muchas y muy frecuentes ocasiones este enajenamiento, este tránsito á una vida ficticia, como podríamos decir, se mantiene por un tiempo más o menos largo después de disipados los vapores de el alcohol; con lo cual se dan nuestras evidentes y palpables de la lucha que se ve forzada á sostener la naturaleza para volver a sus funciones ese cerebro que de vió envuelto en las tinieblas de la mas profunda y abyecta estupidez.

Pero no solamente á la ebriedad, es decir á ese estado producido por el efecto actual y próximo del alcohol ingerido recientemente, se refieren los estudios clínicos de que nos

hemos ocupado; no solamente al ebrio, en el sentido vulgar y corriente de la palabra, creen esos autores que corresponden los caracteres de enajenamiento y pérdida de razón que traen como consecuencia la anulación de la responsabilidad criminal, sino que piensan que es necesario comprender también al alcohólico, esto es al que á causa del abuso continuado de las bebidas fermentadas, ha debilitado su mente y ha venido á ser presa de la afección que los clínicos designan con el nombre de alcoholismo crónico.

Sin pretender hacer un análisis de esta enfermedad; sin mostrar sus caracteres ni su modo de ser clínicamente apreciados, lo cual saldría de nuestro propósito, debemos dejar constancia aquí de que hay una diferencia bien marcada y que á primera vista puede notarse, entre aquel cuyas facultades se encuentran alteradas, trastornadas ó anuladas por el efecto momentáneo de una embriaguez, y el que á causa de un alcoholismo crónico esta afectado por iguales síntomas, pero en una forma mas constante, y de un modo mas estable que el anterior.

Sin dificultad de comprender que una persona, sin ser alcohólica se embriague, pierda la razón y caiga en esa « corta locura » como la ha calificado Fournier en un párrafo que antes hemos transcrito ; y es también cosa mui frecuente y que todos los días podemos observar, el caso de alcoholizados completamente, en quienes no se notan los síntomas actuales de embriaguez.

Antes de continuar es esta parte de nuestro estudio, queremos hacernos cargo de una observación que podría talvez formularse y que por razón de claridad y de método, no debemos silenciar.

O el alcohólico, se dirá, ha caído en locura o demencia verdaderas, es decir en aquellos estados que acostumbramos llamar así que la ciencia califica con esos nombres, y que son permanentes, o por lo menos de larga duración, y entonces no vale la pena discutir sobre su responsabilidad criminal, porque indudablemente cae dentro de la circunstancia eximente que todos los Códigos acuerdan á estos enfermos; o no se encuentran en ese estado y solo se ve privado de sus facultades cuando incurra en embriaguez y, en consecuencia, lo que el ebrio se diga puede aplicarse también á aquel en su caso respectivo.

Indudablemente no tenemos para que ocuparnos del demente ni del loco, reconocidos como tales en la verdadera y estricta acepción de la palabra; no nos importan tampoco ni necesitamos inquirir las causas de su demencia: la ley y la ciencia los declaran irresponsables, sin averiguar nada y sin hacer ningún género de distinciones.

No pasa lo mismo con el alcohólico, en el sentido que hemos dado á esta palabra. El, en realidad, no es un loco, sino una persona que tiene arrebatos de locura; no es tampoco un demente sino que padece accesos á demencia; pero esos arrebatos y esos accesos no se producen solo cuando se embriaga, sino que también cuando esta bien lejos de la actual influencia del licor, y todavía mas, por el solo hecho de privarse de la bebida.

La ebriedad y el alcoholismo son, pues dos estados diferentes pero nos ha parecido que ambos deben tener cabida en este estudio y que ambos nos corresponde ocuparnos conjuntamente, porque, no obstante sus marcadas divergencias, tienen caracteres idénticos hasta cierto punto, como es el anulamiento transitorio de las facultades

mentales y del sentimiento moral; y, además porque procediendo como proceder de un origen común, el abuso á la continuidad en la bebida , unas mismas razones pueden hacerse valer para declararles irresponsables de los delitos que cometan y una misma también para hacer caer sobre ellos todo peso y el rigor de la Ley Penal.

Por lo demás, el alcoholismo, lo mismo que la embriaguez, no puede encerrarse dentro de un marco determinado y preciso que fije el grado de razón o de alucinamiento que haya producido, sino que, al contrario, sus formas son múltiples y muy dificultosa su apreciación. (El estudio clínico del alcoholismo, dice Fournier, nos han mostrado diferentes situaciones intelectuales, transitorias o permanentes, en las cuales la libertad moral se encuentra comprometida o abolida completamente y que implican, como consecuencia natural, la disminución o el anulación de la responsabilidad.

.....

Por la locura que resulta de los excesos alcohólicos es susceptible, como lo hemos visto precedentemente, de revestir formas muy diversas.....) Falcet por su parte, dice también:.....(Hay en el alcoholismo numerosos grados intermediarios entre la razón y la locura, en que la apreciación medico-legal es muy difícil).

Repetimos pues, el alcoholismo no es algo único, invariable y fijo, ni sus consecuencias pueden marcarse con exactitud prolija y matemática, sino que se presenta en las formas mas variadas y hace vega dificultosa su apreciación. Pero sea lo que se quiera, de lo que acabamos de copiar á los autores que hemos citado, queda firme y claro el hecho que nos interesa, á saber: del mismo modo que en la ebriedad absoluta, hay por lo menos, algunos casos, de perdida completa de razón, en que el individuo obra, sin darse cuenta de lo que hace en que ejecuta sus actos movidos por un agente estraño, pero irresistible, es decir, en que pierde su libertad; en que deja de tener intención.

Levy en su trabajo de Higiene Publica y Privada hace notar que la monomanía homicida arrastra irresistiblemente á ciertos ebrios; y Fournier, á quien volvemos á citar, dice: (la alucinación, por una parte, es evidentemente elaborada fuera de toda participación voluntaria, y por otra, ella se impone al individuo, le da á lo menos en general, una convicción profunda de su realidad, y muchas veces todavía habla como señor y es irresistible.)

Jurídicamente hablando, podemos considerar como un estado único á la ebriedad y al alcoholismo, no porque en realidad lo sean, sino porque unas mismas fases ofrecen con relación al punto que estudiamos; por eso cuanto digamos de la ebriedad en el curso de nuestro trabajo y todas las conclusiones á que arribemos respecto de ella, debe considerarse dicho también del alcoholismo y de todo punto aplicable á esta afección.

Sentados ya los antecedentes que hemos venido desarrollando hasta ahora, que son los preliminares indispensables para la acertada resolución del problema propuesto, corresponde preguntar ¿son el ebrio ó el alcohólico responsables de los delitos que comenten en estado de ebriedad o á consecuencia de su alcoholismo?

Nosotros nos pronunciamos categóricamente por la negativa pero con el bien entendimiento de que al espresarnos de ese modo hemos tenido en vista, la ebriedad

completa que priva totalmente de la razón, y el alcoholismo en su estado activo, por decirlo así; en cuanto á los otros diversos grados que pueden ocurrir en una u otra afección, como veremos mas adelante, alcanzaran talvez á atenuar o disminuir la responsabilidad, pero de ninguna manera á suprimirla o anularla del todo.

Los autores, por regla general, hacen al tratar este punto, algunas divisiones que vienen á constituir otras tantas clases de embriaguez; pero en nuestro sentir no son circunstancias que modifican de un modo sensible el estado de la cuestión, el que la ebriedad sea consentida o involuntaria, ni tampoco el que tenga losa caracteres de habitual o que sea un simple y casual accidente. Nos parece bastante el que ora de un modo, ora de otro, quite por completo la facultad de pensar y no quepa, en consecuencia, suponer la voluntad en el acto cometido: lo demás como lo observa Rossi tratando de la embriaguez involuntaria, (es castigar en el ser moral los actos de una máquina).

Es incuestionable, sin embargo, que si buscáramos solo argumentos de equidad, si hubiéramos de recurrir á resortes de sentimiento y si probáramos nuestra tesis, con arranques del corazón, habríamos de reconocer una situación mucho mas ventajosas en aquel que, por un acto casual o fraudulento talvez, perdió su conciencia y emboto su voluntad, con relación al otro que llego á un mismo e idéntico resultado por obra de un acto libre y consciente cuyas consecuencias no le era imposible prever. Pero si abandonamos este terreno y solo el raciocinio informa nuestro discurso, si únicamente á la lógica pedimos ayuda, tendremos forzosamente que reconocer que tan privado de razón esta el que por su voluntad se embriaga diariamente, como el que por un caso fortuito, si se quiere, se embriaga una sola vez en toda su vida.

Sin embargo, como ya hemos notado, las opiniones discuerdan en este punto y algunos, fundados en la voluntad de la causa, quieren atribuir igual carácter al efecto que produce; como también varias legislaciones apoyadas en esa teoría, han aplicado la pena del delito, sin consideración al estado de embriaguez, y hasta no han faltado mandatos reales que castigaran con mayor severidad que la ordinaria al ebrio que se convertía en delincuente.

Las leyes inglesa y norte-americana, por ejemplo, proclaman, al decir de M.M. Chavean et Helie, la responsabilidad completa por los crímenes que se han cometido durante la ebriedad; y Francisco I en un célebre decreto, dispuso que además del castigo del delito se impusiera el ebrio que lo cometía, una pena discrecional que se dejaba al arbitrio del juez.

Lo ordenado en la última de las disposiciones aludidas no era, por otra parte, como lo hacen notar los autores citados, sino una práctica aplicación de las doctrinas sustentadas por Aristóteles y Quintiliano, quines creían que el ebrio que comete un delito deben aplicárseles dos penas distintas: una por el delito mismo y otra por la ebriedad; doctrina que se funda, según Filangieri, en que la ignorancia del hombre ebrio es absolutamente voluntaria y en que hay un mal en la causa y otro mal en el efecto. Barthole había hecho valer también esa razón y había dicho: « Danti operam rei illicitæ imputantur omnia que sequuntur contra voluntatem suam. »

Pero aun aceptando en hipótesis el valor de esos razonamientos, tendríamos que oponerles la embriaguez involuntaria (aunque no hayamos hecho de ella un genero

especial), á la cual en ningún caso podrían comprender; tendríamos que citar tantos ejemplos, como se encuentran en las crónicas y estadísticas criminales, de ebriedades de todo punto inconscientes, y todavía mas, de alcoholismo con todo su sequito de alucinaciones y trastornos mentales, sin que haya habido una sola ebriedad calificada; y ante casos semejantes nos parece que los mas furiosos anti-alcohólicos habrían de detenerse y se verían precisados á considerar que es demasiado resbaladiza la pendiente en que se sitúan y que con facilidad, podrían verse arrastrados á extremos lamentables y, lo que es peor, de consecuencia muchas veces irreparables.

Pero podríamos urgir mas la dificultad, y proponer, no el caso de un accidente imprevisto, pero que al fin pudiera tener algún resquicio por donde calificarlo de voluntario, sino el de una ebriedad producida merced á torcidos manejos puestos en juego con fines innobles o criminales. Y en tal suposición preguntamos, ¿habría justicia sobre la tierra si se castigara el delito cometido á causa de un atentado de que es victima el agente. Nos parece indudable que no: y así lo comprendieron también los legisladores que la Georgia que, aunque declararon que la ebriedad no es una excusa, hicieron una excepción para cuando es ocasionada por medio de artificios.

Esta es una cuestión que, á nuestro criterio, no resiste mayor examen y sobre la cual, por lo demás, esta de acuerdo la mejor y más sana porción de los criminalistas. Por muy severo que se pretenda ser. La ebriedad involuntaria, como el alcoholismo no procurado, no pueden estar sino en primera línea entre las circunstancias eximentes de responsabilidad.

La duda puede surgir y de hecho ha surgido, respecto de los otros órdenes de embriaguez o de alcoholismo que, de un modo mas próximo o mas remoto, reconocen como origen un hecho voluntario del agente. Y en este particular, como lo hemos ya manifestado, son muy variadas las opiniones de los autores y muy variadas también las decisiones adoptadas por las diversas legislaciones.

Así la ley 6, tít. 2. part. VII, se espresaba en los términos siguientes: "Et por ende decimos que si alguno dixiere mal del rey con bebez..... non debe haber pena por ello, pues le face estando desapoderado de su seso de manera que non entiende lo que dice.» Esta disposición, como clara y manifestante aparece de su testo, ha considerado la embriaguez como circunstancia que exime de toda responsabilidad criminal y que excusa, en consecuencia, de toda pena por el delito cometido en ese estado.

La ley 5, tít. 8, part. VII, sustenta una doctrina en todo análoga a la anterior, considerando al ebrio incapaz de delito puesto que carece de inteligencia y está « desapoderado de su seso » ; pero le hace responsable y le impone pena por la imprudencia y el descuido que envuelve el acto de embriagarse: "Ocasiones acaecen á las vegadas, dice, de que nascen muertes de homes, de que son en culpa et merescen pena por ende aquellos por quienes avienen, por qué no pusieron hi tan grant guarda como debieran o ficieron cosas enante porque avino la ocasión : et esto serie como si alguno ...se embriagase de manera que por la bebez matase á otro, ca por tales ocasionales como estas o por otras semejantes dellas que aviniesen por culpa de aquellos que las ficieren, deben ser desterrados por ellas los que las ficiesen, en alguna isla por cinco años, porque fueron en culpa non poniendo ante que acaeciére aquella

guarda que pudieran poner ».

El Código Austriaco ha seguido el mismo sistema establecido en las leyes de don Alfonso: castiga en ciertos casos la embriaguez, pero no imputa sus actos al ebrio, ni lo hace responder por los delitos que cometió. En la 2.º parte, art. 267 dice así: « la embriaguez es punible respecto al que en ese estado ha cometido un hecho que, sin ella, sería considerado como delito ».

"La pena es... y se impondrá con agravación si el delincuente sabe por experiencia que en tal estado padece acceso de violencia. Tratándose de atentados gravísimos se le impondrá la pena de.... »

El Código Español considera la embriaguez, en determinados casos, como circunstancia atenuante del delito. El art 9º dice : «son circunstancias atenuantes:.....6º La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando ésta no fuere habitual o posterior al proyecto de cometer el delito. »

El Código del Brasil, que sirvió de fuente y modelo al anterior, se expresa en términos bien semejantes, disponiendo en su art 18 que «Hay circunstancias atenuantes en los crímenes :.....

9º. Cuando el delincuente ha cometido el crimen en estado de embriaguez. »

Para que la embriaguez sea tenida como circunstancia atenuante es necesario: 1º que el delincuente no haya formado el proyecto del crimen antes de ponerse en tal estado: 2º que no se haya embriagado para animarse á cometer un crimen: 3º que no tenga costumbre de cometer crímenes cuando se halla en tal estado.»

Otras legislaciones, como la francesa y la nuestra, nada dicen especialmente sobre el particular; y algunas, por fin, como el Código Español del año 22 no conceden ni siquiera esa atenuación. Este Código en su art. 26 disponía: « la embriaguez voluntaria y cualquiera otra privación o alteración de la razón de la misma clase, no serán nunca disculpa del delito que se comete en este estado, ni por ella disminuirá la pena respectiva. »

Tal fué también la doctrina sustentada por nuestra ley patria del 20 de Octubre de 1831, que preceptuaba en su art. 1º: « En ningún caso se admitirá la embriaguez como excepción que exima al reo de la pena la ley señala á los delitos cometidos en sana razón, y se deroga la parte de la ley 5º, til. 8º, part VII, que es contraria á la presente ».

Dados los principios que antes hemos sentado, creemos que la doctrina verdadera y la única también que á ellas se ajusta y que se conforman, por lo demás, con los sentimientos humanitarios que deben presidir en toda legislación penal, es la que declara Rossi en las siguientes palabras: «...la ebriedad completa puede hacer al hombre responsable, no de delito intencional, sino de delito cometido por imprudencia, cuando la ebriedad ha sido voluntaria o el efecto de un olvido reprehensible en si mismos ».

La razón es bien sencilla. De manifiesto esta que los términos *ebriedad absoluta* y *acto voluntario* son de todo los puntos incompatibles. Es cierto que para llegar á ese estado en las mas de las veces ha debido intervenir la voluntad; pero con frecuencia

también, acontece que esa misma intervención no es directa, sino que se opera de un modo reflejo, como diríamos; se quiere el acto de beber, se desea y se apetece el placer sensual de la bebida que, llevado á cierto extremo ha de traer como consecuencia inevitable la ebriedad; pero la verdad es que este resultado no se toma en cuenta; que no se prevé que llegara y que con propiedad no podría afirmarse que el haya sido el objeto del acto voluntario.

El bebedor no solo no ha pretendido delinquir después de ponerse en ebriedad, sino que ni aun entrada en su propósito colocarse en estado semejante: no ha habido voluntad para el delito porque no existia ya esta facultad ni ha habido tampoco intención para embriagarse.

No obstante, queremos conceder la premisa que impugnamos y queremos discurrir sobre la base de que existe acto voluntario y libre en el bebedor que traspasa los límites hasta donde sea licito llegar; queremos suponer todavía que concurra con ese acto aquella circunstancia de agravación de que tanto caudal se hace por algunos tratadistas: la de conocer el bebedor su propensión a la locura o á cometer actos delictuosos. Con todo eso preguntamos ¿puede hacerse responsable de aquellos que cometió sin saber lo que hacia y sin darse cuenta de su acción? ¿hubo acto voluntario si ese hombre mató, por ejemplo en medio de su delirio y exaltación alcohólicos?.

La ciencia, la razón y la buena lógica responden al unísono que no. Hubo voluntad para embriagarse (en esta hipótesis discurrimos) á pesar de conocer las malas pasiones que en el se desarrollaban, y esto, si se quiere, podrá pensarse con el castigo que se estime equitativo y conveniente ; pero el acto de dar muerte á otro, como hemos supuesto, no le puede imputar, ya que al llevarlo a cabo ni siquiera supo lo que ejecutaban.

No se diga que admitió un antecedente, por necesidad deben aceptarse las consecuencias que de el se deriven, porque esta objeción, á pesar de su fuerza aparente, no es un argumento de verdad. Es cierto que aceptado el antecedente debe aceptarse también el consiguiente que en rigor le sigue; pero para ello es menester que entre uno y otro exista una relación de estricta necesidad; es preciso que supuesto el uno, tenga que venir el otro de un modo irremediable.

No pasan así las cosas, sin embargo, en el caso que analizamos, El antecedente es la bebida llevada al extremo, pero su consecuencia necesaria no es cierto el matar, el robar o el injuriar, sino plenamente la embriaguez. Que en tal estado se cometen, y con demasiada frecuencia, esos excesos, es algo que nadie puede negar pero no siendo esencial á la ebriedad el cometerlos, sino mas bien accidente no ligado con ella, se deduce que quien quiso lo primero, es decir la bebida, no esta obligado á querer también los segundos.

De que ello es así nos están dando, por otra parte, una prueba bien evidente todas las legislaciones del mundo que han distinguido entre el hecho malicioso y el simplemente culpable; que han hecho diferencia entre el dolo y la imprudencia negligencia; que han reconocido, en una palabra, caracteres diversos al delito y al cuasidelito. Pero si la regla de Derecho fuera la contraria de la que nosotros sostenemos ¿no es verdad que todo cuasidelito debería ser penado como un delito verdadero?.

La respuesta afirmativa es de rigor, porque si el cuasidelito se funda en la imprudencia, si tiene como base la culpa o la negligencia, es evidente que al querer el acto culpable, el acto descuidado o imprudente, se aceptan también todas las consecuencias que de él se le derivan y que tengan con él, siquiera mediano enlace i conexión.

Para mayor claridad tomemos un ejemplo y hagamos la aplicación del principio. Un cazador dispara su escopeta en un camino público, sin advertir que lo atraviesa en ese instante un pasajero; el tiro, en lugar de llegar á su destino, mata á este individuo, ¿el cazador será reo de homicidio o habrá cometido un simple cuasidelito que podrá penarse o no según sea la índole de la legislación?.

Si nos atuviéramos á la doctrina que rebatimos, sin detenernos deberíamos condenarlo como homicida por mas que su delito no haya pasado de un sencillo atolondramiento; porque, en realidad, el quiso disparar el tiro, quiso hacerlo en un camino público por donde era lógico suponer que alguien podía pasar, y además sabia que ese tiro era capaz de matar á un hombre: por consiguiente, quiso matar á todo aquel que se interpusiera entre el ave y su escopeta.

Esta sería la verdadera aplicación de la doctrina en el caso presente; pero como esta á la vista que con ella llegamos á resultados absurdos y monstruosos, no debemos mirar mas para rechazarla como falsa.

Leí no puede en ningún ser el producto de antojadizas ocurrencias ni de caprichosas determinaciones; ella, para que tal pueda llamarse, necesita ante todo estar conforme y proceder de acuerdo con la razón, con la equidad y con la justicia ¿y como en nombre de ellas podría elevarse un cadalso o abrirse una celda para castigar como delito lo que nadie se atrevería á calificar con otro nombre que el de imprudente casualidad?.

Pasando pues, al caso que nos interesa, decimos que el individuo que abusa de la bebida y que conscientemente comete esta intemperancia, puede ser responsable del hecho de su propia embriaguez, que es lo único que ha querido y lo único necesariamente ligado con su acción; pero de aquello que sin voluntad, sin inteligencia y sin intención pudo practicar, de aquello en que obro con la misma conciencia de la bestia, de eso no puede responder, porque al hombre le son imputables sus actos de hombre, pero de ninguna manera los que ni su mente ha concebido, ni ha querido su voluntad, sino que, hijos del delirio y de la fiebre que de él se ha apoderado, tienen existencia, pero carecen de filiación y no pueden exhibir quien los reconozca ni apadrine.

Por lo que hasta aquí llevamos dicho, pensamos que colocada la cuestión en el terreno de las ideas puras y de los principios filosóficos, no cabe hacer mas distinciones ni reconocer mas clases de embriaguez que las de absoluta e incompleta y que en calidad de axioma inconmovible debe sentarse, que la completa ebriedad escusa todo crimen y exime de toda responsabilidad. No creemos nosotros que deba irse en busca del origen de la ebriedad, pues hemos manifestado ya, que por voluntaria que se la suponga, jamás podrá hacerse participar de ese carácter á los que durante ella se ejecuten; ni juzgamos que sea una consideración en contrario de nuestro aserto, la que estriba en la habitualidad de la bebida.

Por eso no aceptamos como exactas las expresiones de Pacheco cuando, al comentar el num. 6° del art. 9 del Código Español, dice:

« El número que nos ocupa ha descartado desde luego esa embriaguez habitual. Quien de ella se encuentra poseído ni por justicia ni por indulgencia. Quien de ella se encuentra poseído ni por justicia ni por indulgencia puede reclamar la irresponsabilidad de sus obras. Total i parcialmente se la niega la ley. No hay para el justificación ni atención. Y la ley obra en esto, si con severidad, también, y sin duda alguna, con justicia. Los vicios no han de ser causa para eximirse de la responsabilidad en los crímenes. Quien no solo cae, sino que permanece en ellos, ni puede ignorar, ni quiere evitar sus consecuencias. Pague pues la pena de sus obras; resígnese al resultado de lo que seguramente hubo de prever. No hubo caso, no hubo ignorancia, hubo culpa. »

Profundo respeto nos merece la docta opinión de este ilustrado comentador y no es sino con toda clase de acatamientos como nos atrevemos á contrariarla; pero basta la simple lectura del párrafo transcrito para comprender que en el animo del señor Pacheco ha podido mucho mas la severidad gastada para con un vicio que abomina y que desprecia, que las consideraciones de justicia que ha nuestro juicio, deben ser el primordial objeto á que tienda todo precepto legal. Ha elogiado sin medida la disposición, porque no transige con el vicio, pero á la verdad, nada concluyentes nos parecen las argumentaciones aducidas.

El vicio puede ser todo lo detestable que se quiera, puede talvez en algunas ocasiones, exigir la represión penal, y convertirse, por lo tanto, en verdadero delito, pero mas allá no es dable avanzar por el sendero de la justicia.

Ya lo hemos dicho en otra parte, y siguiendo esta vez las doctrinas de Pacheco, no es posible concebir el delito en donde faltan la inteligencia y la voluntad, y creemos haber demostrado de un modo bien evidente que estos elementos no se concilian con la completa ebriedad de cualquier naturaleza que ella sea. Hemos establecido también, de un modo á nuestro entender irredargüible, que no es seria la objeción que se funda en la en la falta de previsión del que se pone bajo la influencia del licor, porque esto de desconoce el verdadero carácter y la especifica diferencia que marcan la naturaleza y los puntos en que discrepan la culpa y el dolo, esto es, el acto malicioso y el acto descuidado.

Ahora bien, dado lo que hasta aquí hemos expuesto y la opinión de los maestros de la ciencia medica que hemos citado, estimamos que no se pueden abrigar duda sobre la naturaleza del enagenamiento alcohólico. Errados, por lo tanto, consideramos los conceptos de Pacheco cuando, refiriéndose al mismo núm. 6 ° del art. 9° del Código Español, dice: « Ante todas cosas existe esta primera duda en la materia de que nos ocupamos ¿priva o no priva la embriaguez del discernimiento y de la razón? Que en ella hay perturbación de nuestras facultades mentales, es un hecho notorio e inconcuso á todas luces; mas el grado en que esta perturbación se verifique, el punto á que llegue ese desorden, lo completo o incompleto de aquella privación, es una dificultad talvez insuperable cuando se procede de buena fe y se quieren buscar soluciones sintéticas y comprensivas. Los ejemplos abundan en uno y otro sentido: los ebrios que pierden la memoria y la conciencia de si, son tan comunes como los que solo ven sobreexcitadas

sus pasiones y que perdiendo la modestia social, descubren claramente y con una desvergonzada jactancia el cinismo de sus ocultas pasiones. Si á veces la embriaguez hace decir lo que no se pensara, también á veces descubre lo que había pensado y guardado ».

En las mismas palabras que preceden encontramos nosotros la confirmación más explícita de nuestra opinión, porque si como el autor reconoce, casos numerosos hay en un sentido y en otro, la ley no puede permanecer perpleja ni puede dudar sobre el camino que le corresponda elegir: la posibilidad de un solo ejemplar de pérdida de razón debería decidirla á proclamar la exención absoluta para aquel que se encuentre en esas circunstancias.

Un error en materia legal , y mucho mas cuando se trata de leyes criminales, no es un error cualquiera que pueda pasar sin ser notado entre los muchos en que ocurre la humanidad: el lleva envuelto una serie de consecuencias que dicen relación á la vida, al honor y á la libertad de las personas, es decir, á los dones mas preciados que el hombre posee la tierra y precisamente á aquellos que con mayor celo debe guardar y proteger la autoridad que es el verdadero representante de la ley.

La misma fuerza obligatoria de las leyes emana de su conformidad con los principios de justicia, y estos no existen sino donde esta razón, donde esta verdad. Todo precepto legal que pueda encargar una injusticia, aunque sea en el mas reducido numero de casos; pueda hacer condenar á un solo inocente, aun cuando por lo demás imponga el condigno castigo á millones de criminales, es un precepto odioso y detestable que debe proscribirse de toda legislación humanitaria y racional.

No es posible, en consecuencia, ni atenuar ni distinguir: o el acto se cometió estado el individuo privado de razón y no envuelve responsabilidad o por el contrario, se ejecuto con discernimiento y puede entonces merecer algún castigo.

Hay en un caso sin embargo, que podría quizás ofrecer algunas dificultades y que por lo mismo queremos tratar separadamente.

Sucede algunas veces que un individuo, deseoso de cometer un delito, se encuentra sin la fuerza y sin el valor necesarios para ejecutarlo, ocurre entonces al alcohol y se embriaga en la esperanza de que la excitación nerviosa producida por el licor, le dé los ánimos y la resolución que le hacen falta.

Sin entrar en las distinciones ni en las diversas hipótesis imaginadas por Pacheco para averiguar el grado de responsabilidad que corresponde al que en esta situación comete un delito, tomamos el caso tal como lo hemos propuesto, esto es, en el máximo de su agravación.

Como lo hemos hecho durante todo el curso de este estudio recurriremos también ahora á nuestro acostumbrado razonamiento, o sea, averiguar si existe o no acto racional y voluntario en la perpetración misma del delito.

Pero ante todo conviene notar que por regla general, cuando se recurre al licor como á aun auxiliar o á un fogoso consejero, no se abusa de el en los términos que es necesario para escusar la responsabilidad; se busca solo un estimulante y será muy

posible, talvez lo mas frecuente, que cuando se traspasan ciertos limites, lejos de prestar la ayuda que se le pide, produzca un efecto del todo contraproducente, enervando las fuerzas y extinguiendo por completo la energía.

De aquí que en la mayoría de los casos la ebriedad que se produce con el fin decidido de cometer un crimen, no sea capaz de anular la responsabilidad, porque ella no será absoluta ni alcanzara por lo tanto el grado necesario para extinguir la inteligencia y la libertad.

Pero si se nos presentara un ejemplo de lo contrario, si se nos mostrara un individuo en quien, por una causa cualquiera, se hubieran reunido esas condiciones, consecuentes con lo que hemos manifestado, pensaríamos que nos debía incurrir en la pena del delito. Y la razón es obvia: la voluntad que se exige como constituyo esencial de todo acto criminoso, se refiere al instante mismo de cometerlo y no á un tiempo diverso antes o después de realizado.

Si un loco, por ejemplo, en un momento lucido y movido por la causa que quiera suponerse, mata á una persona, nada tendríamos que indagar con respecto á su culpabilidad, porque no nos importaría el tiempo que hubiera durado su locura antes del hecho delictuoso, ni tampoco seria del caso averiguar si después de cometido permaneció en la razón o recayó nuevamente en su manía.

Del mismo modo el ebrio que estando privado de la totalidad de sus facultades, de deja arrastrar por sus pasiones, no puede responder de aquello que ejecute. Nada importa que con anterioridad haya concedido el mas nefando de los proyectos; nada que haya ido en busca de la embriaguez para aprovecharla como medio; nada que al recurrir al alcohol lo hiciera con el arma ya lista y preparada, porque ninguna de estas circunstancias es tan decisiva que alcance á despojar el acto de su carácter de involuntario. Ninguna de ellas por si sola, ni todas juntas tampoco, constituyen un delito. Habrá deseo de delinquir; habrá el proyecto de hacerlo; pero esto no hai legislación que lo castigue, porque para caer en su sanción es menester que ese deseo se esteriorice y que ese proyecto se traduzca en hechos; pero, si cuando ellos van á producirse, si al tiempo de poder entrar en acción la ley falla la razón, desaparece este elemento indispensable para el delito, esta condición *sine qua non* de toda acción criminal, ella no alcanzara á generarse y la ley debe forzosamente enmudecer.

De otra manera caeríamos en la mas atroz y detestable tiranía, pues daríamos á la autoridad o á la ley una atribución de que por razón y por derecho deben carecer: la de juzgar de los actos íntimos y la y la de entrar hasta el seno mismo de las conciencias. Es un precepto de sentido común y de lógica universal que toda facultad debe conformarse con su objeto: la autoridad humana que tiene á su servicio una inteligencia limitada y espuesta á yerros y caídas, no puede tener bajo su imperio sino aquellos actos que alcance á descubrir por ser exteriores y tangibles, podríamos decir; pero mas allá no puede extenderse; ese otro campo solo corresponde á Aquel cuyos juicios son infalibles y cuyos designios están libres de error y de malicia.

Pero, se dirá, en la ebriedad considerada en este caso, hay una verdadera premeditación, hay algo que bien puede mirarse como agravatorio de delito, porque se ha escogido como medio de una acción vedada, otra que aunque no constituya delito

verdadero, es por lo menos moralmente ilícita y reprochable.

Gran fuerza reconoceríamos á esta observación se si dirigiera á establecer la necesidad de imponer penas á la embriaguez; pero aplicada á la cuestión que nos ocupa, ni la consideramos decisiva ni nos parece que llegue hasta probar lo que se presente.

¿Ha habido premeditación. Del mismo modo que existe tal vez en el crimen concebido y resuelto, en que se han pensado todos los pasos, para el cual se han tomado todas las precauciones y ocupado todos los caminos; pero si antes de ponerlo en obra, antes de que fructifique todo este trabajo, si se nos permite la expresión, interviene el arrepentimiento o cae en locura o en demencia el presunto criminal ¿ á que reduce toda aquella maquina infernal de perversas concepciones? á nada absolutamente. El crimen quedo en la gestación y solo fué un aborto mas o menos perjudicial, pero aborto al fin, lo que pudo salir á luz de ese engendro detestable.

La cuestión, como se ve, es jurídicamente una misma. La embriaguez viene á hacer el oficio de arrepentimiento o de locura repentina, porque cuando el ebrio comete un delito, bien podemos considerar como arrepentido al hombre que lo concibió anteriormente; bien lo podemos mirar como atacado por un acceso de la cura; o todavía, si se quiere podemos tenerlo como trocado en una maquina o en una bestia enfurecida.

¿Que importa que poco antes ese mismo individuo, en pleno uso de sus facultades, meditara fría y cuerdamente el hecho criminal que lo comete sin saber siquiera que lo hace? Que importa que el calculara punto por punto los diversos incidentes del drama de que poco después será el actor, si en ese instante es una masa inconsciente, animada tan solo por una excitación nerviosa? El criminal puede sin duda alguna mientras esta en la lucidez de su espíritu tener la idea del crimen tal como va á suceder: puede saber, que su enemigo, á quien acecha, pasara á una hora dada frente á el, puede saber que ira desarrollando y que estará absolutamente desprevenido; puede calcular, por fin que una vez embriagado y perdida la conciencia de si mismo , aquella idea que le domina, de venganza, por ejemplo, activara sus nervios motores y armara su brazo para hacer que de un modo maquinal se descargue sobre su adversario. Todo esto puede talvez estar previsto y ser el motivo que induzca á la embriaguez; pero la observación queda siempre en pie: quien calculo fué el hombre, quien obro fué la máquina.

Y si el hombre desaparece y se transforma en irracional, castigemos esa mutación que puede llevar á excesos peligros y terribles pero no pasemos mas allá porque es extralimitarnos.

Sabido es que la buena doctrina resiste, sin inconsecuencia, hasta el ultimo extremo á que que se la quiera llevar; pues bien, consideremos que alguien, herido profundamente en sus sentimientos, aliente un odio profundo contra otro y que su mayor anhelo consista en obtener cumplida venganza, pero á quien como el delincuente que se embriaga, falten las fuerzas, la seguridad y valor para cometer un crimen que desea; supongamos que este individuo con semejante idea fija y tenazmente arraigada en su cerebro y posponiendo todo á satisfacer su pasión, recurra al medio de administrarse altas dosis de morfina que, como es conocido concluye por pervertir toda razón. Ahora bien, nuestro individuo logra su objeto y á causa de la persistencia de su idea, consigue que se convierta en monomanía y que esta locura voluntariamente provocada, le preste

alas para llegar hasta el logro de sus deseos.

He aquí un caso prácticamente inusitado, pero de una posibilidad innegable y cuya solución nos parece clara y evidente.

Este loco esta indudablemente exento de responsabilidad por que es absolutamente incapaz de cometer crimen alguno. Su misma resolución y el mismo medio que arbitro para obtener cumplido su propósito, están demostrando muy á lo vivo que en el estado normal de su mente no habría llegado jamás á semejante resultado; ellos nos dicen que, puesto que le faltaban las fuerzas para acometer su designio, mil veces lo habría proyectado, mil veces habría fraguado el plan completo de su obra; pero siempre al momento de ejecutarlo, o antes talvez, su mano habría vacilado y su resolución se habría sentido quebrantada.

Hasta aquí y á fin de dar á la objeción la mayor fuerza que fuera capaz de tener hemos discurrido sobre una base errónea, hemos supuesto que todo el que se embriaga con el propósito de cometer un crimen, se vera obligado irremisiblemente á realizarlo.

La experiencia y la razón, sin embargo, nos dicen otra cosa muy diversa. Frecuentes son, en realidad, los casos en que una embriaguez buscada con intentos criminales, viene á dar como resultado una reconciliación inesperada. Y se concibe porque, si como hemos dicho y demostrado, la ebriedad no es sino una locura corta en que la razón se escapa y cede el campo á la imaginación, que fingirá mil diversas figuras y cosas que no existen, nadie absolutamente nadie, puede estar seguro que lo dejara obrar de un modo determinado y conocido. Habrá á no dudarlo, situaciones de animo que influyan en un sentido o en otro en el cerebro; habrá excitaciones nerviosas que puedan mas o menos conducir por tal o cual camino, y todos estos serán elementos que podrán, en forma bien problemática por cierto, ser tomados en cuenta cuando se trate de perpetrar un crimen.

Pero con todo eso ¿Quién podría responder de las alucinaciones? ¿quien de un caso imprevisto por nimio que parezca, pero que en esa mente calenturienta y exitada puede tomas dimensiones colosales? ¿quién, por fin, de la sugestión que aunque en todo tiene cabida, es natural suponer en su mayor fuerza y poderío frente á una inteligencia que se anubla y se consume?

Nada de esto, en verdad, esta sujeto á calculo, ni á nada de esto cabe previsión y por cierto que aquel hombre que para cometer un crimen se refugiara en esa ebriedad absoluta que analizaremos o no sería un criminal, o seria tan imprudente y falto de juicio como el que pretendiera realizar un negocio seguro, exponiendo su dinero á un juego de azar.

Hemos indicado varias veces que, tanto la ebriedad como el alcoholismo crómico, son afecciones en extremo variadas y que presentan una verdadera serie gradual que comenzando en la simple excitación nerviosa, no termina sino con la perdida completa de la inteligencia y de la libertad moral. De estos antecedentes, lógicamente se desprende que no es dable al criminalista fijar reglas precisas a las cuales se haya de sujetar de un modo constante el legislador al dar sus prescripciones; por que es indudable que casos

habrá en que el estado de animo producido por la bebida, si bien no alcance á exentar de responsabilidad, haga que esta se disminuya o atenúe de un modo mas o menos considerable; al paso que otras veces ninguna consideración merecerá el criminal, sino que deberá ser tratado como cualquier otro que igual delito cometiere.

Esto, por lo demás es un principio universalmente reconocido y que ha encontrado aceptación y acogida en todos los Códigos Penales: cuando concurren unas y faltan otras de las circunstancias que la ley exige para que el acto se disculpe, este sufre de una atenuación proporcionada á las condiciones que existen y á las que faltan.

Con el merito de lo dicho, nosotros estimamos que debe aceptarse el principio adoptado por el Código Español en el N°9 de su art. 6 pero sin las restricciones que en el se consignan y dejando, como es natural, al que alega la atenuación, lo mismo que al que pretende la excusa, el cuidado de probar que se encontraba dentro de ellas y cual es el grado que le corresponde: *Ebrius non præsumitur omus probando incumbit aleganti.*

Nos parece que con lo expuesto hemos llenado nuestro propósito y que bien podemos considerar demostrado que, filosóficamente hablando, la embriaguez completa exige la irresponsabilidad completa también y que una ebriedad relativa lleva como consecuencia una atenuación proporcionada de la pena.

Habría, no obstante, una última razón que hacer valer en contra de nuestras conclusiones, razón que se fundaría en la natural desmoralización que necesariamente habrán, de acarrear semejante excusa o atenuación y en el tinte indisimulable que encarnaría la disposición legal que las consagrara, de protección á un vicio por todos conceptos detestable y que, mas que ningún otro, ataca los intereses de la familia de la sociedad y de la raza humana en general. Por que la ebriedad arrastra á la taberna hasta el ultimo centavo del jornal del obrero e impide que se desarrollen en el los hábitos de ahorro y economía, embrutece al individuo y contribuye de una manera bien directa á agriar su carácter y á hacerlo brutal y salvaje, con desmedro evidente de la familia y de la sociedad; por fin debilita el ser física y moralmente considerado, conduce directamente á la locura y hace que las nuevas generaciones nazcan alcohólicas y degeneradas, lo cual redundando en detrimento de toda la humanidad que se va minando á influencias de tan terrible enemigo.

Hechos son estos innegables y que de consuno manifiestan las observaciones medicas, las estadísticas de todos los pueblos y los manicomios, sobretodo, que aparecen repletos de alienados por causa del alcohol. Pero á pesar, de reconocer esta verdad y aun en presencia de ella misma preguntamos: ¿no habrá por acaso algún medio que nos permita armonizar lo que hemos mostrado como exigencia de la justicia, con la necesidad de reprimir este mal?. Creemos que si; y el en nuestra opinión, no puede ser otro que la adaptación de medidas tanto preventivas como represivas que se dirijan á impedir el abuso en la bebida.

Nadie habrá talvez quien desconozca el derecho de la autoridad para tomar un camino semejante, porque si faltaran mejores razones, suficiente por demás seria la exigencia social que reclama con imperio que se busque algún arbitro, que se haga algo á favor suyo y en contra del tremendo flagelo que la diezma y la destruye.

No se nos oculta, es verdad, que la cuestión es difícil y que á no proceder con esquisito y delicado tacto no solo se daría cabida al fraude y al abuso y se autorizarían desmanes y atentados, sino que seguramente sus resultados serian absolutamente contra producentes. Pero en casos como este es donde deben lucir la discreción y la prudencia de los legisladores, y donde ancho campo encuentran para el ejercicio de sus fuerzas y para poner á contribución sus luces, tanto criterio esclarecido, tanta inteligencia distinguida y tanto corazón generoso, que han hecho del bien á la humanidad su principal dedicación y su mayor anhelo.

Esto es según nosotros lo entendemos, lo único justo y lo único humanitario y racional: impidamos, reprimamos y castigemos la ebriedad, ya que es un mal social y un atentado contra las buenas costumbres; pero no nos pongamos en pugna con la ciencia y con el sentido común y no desconozcamos su verdadera naturaleza.



Declara en la parte anterior la que, en nuestro sentido, es la verdadera doctrina en lo relativo al punto que nos ocupa, vamos á considerar en la presente los preceptos de nuestras leyes penales, y haciendo aplicación de ellos á nuestro caso, á examinar si está o no de acuerdo con los principios que dejamos sentados.

Nuestro Código Penal, siguiendo al Español, que es su modelo, empieza por definir el delito, y adopta como base de su definición el que el hecho se encuentre penado en sus disposiciones, y agrega, de acuerdo con las enseñanzas de la ciencia, que ese hecho, además de estar en la categoría de los que la ley castiga, para que se convierta en delito, debe ser un acto voluntario, (es delito dice el art. 1º toda acción u omisión voluntaria penada por la ley).

No nos interesa estudiar el aspecto filosófico de esta definición ni tratamos de inquirir tampoco si, científicamente hablando, le corresponde o no los calificativos de exacta y de completa; supuesto que no hacemos crítica ni proponemos enmiendas, cúmplenos solamente tomarla en forma en que se encuentra; pero sin olvidar que ella es la base sobre la cual se ha edificado todo nuestro sistema pena. Recalcaremos además, que al exigir el Código como condición indispensable para la existencia del delito, la concurrencia de un acto voluntario, ha exigido por ese solo hecho que sea también libre inteligente e intencional.

Dada la definición, pasa el Código á ocuparse de las diferencias que hay entre el

delito y el cuasidelito y dice en el art 2°. Las acciones u omisiones que cometidas con dolo o malicia importarías un delito, constituyen cuasidelito *si solo hay culpa en el* que las comete). Y explicando mas todavía la naturaleza de estas dos clases de contravención establece en el art. 4, que los cuasidelitos solo se penan en los casos especiales determinados por la ley.

En el párrafo 2 el Código entra á tratar de las circunstancias que eximen de responsabilidad y en el art. 10 dice: (Están exentos de responsabilidad criminal:

1° El loco o demente á no ser que haya obrado en un intervalo lucido, y el por cualquier *causa independiente* de su voluntad se haya privado totalmente de razón).

Si aplicamos al ebrio la ultima de las disposiciones consideradas, hablemos de notar desde luego que aquella embriaguez que procede de causas involuntarias esta indudablemente comprendida en la parte final del inciso que dejamos transcrito.

La ley en esta materia ha sido bien clara y terminante y su interpretación no da lugar ni á dudas ni á comentarios. No son, por cierto, argumentos que pudieran estimarse de valor los que se derivan de la conveniencia que pudiera haber en darle un sentido contrario á la disposición, porque ellos, en ultimo termino, podrían tener fuerza al tratar de una reforma legal, pero nada prueban cuando se estrellan con la letra de la ley establecida de un modo bien explícito. La razón, fundada en el espíritu de la ley claramente manifestado en su historia fidedigna, no la consideramos tampoco de eficacia en esta caso particular, por que creemos que es el la aplicación mas neta y evidente que puede presentarse del art. 19 del Código Civil, y porque, habiendo hablado la ley en términos que no pueden ofrecer dificultad á nadie que de buena fe la estudie y examine, no cabe remontarse á sus orígenes en busca de dudas y de sombras. Por eso, aunque es cierto que al disentirse esta disposición se manifestó en el seno de la Comisión Redactora y se consigno en el acta respectiva, que ella no llegaba hasta «autorizar abusos como en el caso de completa ebriedad»; sostenemos siempre que la embriaguez absoluta, pero involuntaria, esta comprendida en el N 1° del art. 10.

No puede negarse que la opinión de la Comisión Redactora no se reflejo en la forma bajo la cual fué aprobado el articulo por el Poder Legislativo, y que son por lo tanto, perfectamente justificadas las palabras de Fuenzalida: « La Comisión no era Legislativa y si tuvo la mente de no eximir á los ebrios en caso alguno debió usar tales términos ».

Sin embargo, no es la ebriedad involuntaria, que solo podrá presentarnos rarísimos ejemplos de excepción, la que puede dar origen á un estudio de la cuestión; esta debe considerarse bajo un aspecto mas vasto y comprender á la embriaguez común, á la que generalmente se califica de voluntaria.

Nosotros somos de opinión que del estudio comparativo de nuestras disposiciones penales y de las que nos rigen en materia de interpretación, legal es forzoso llegar á la misma conclusión á que llegamos en la parte doctrinal de nuestro trabajo.

Aunque no podemos citar á la autoridad de los Tribunales de Justicia ni la opinión de los comentadores, creemos que militan en abono de esta apreciación, á mas de las

razones que antes hemos espuesto. El testo de la ley redactado en forma bien concluyente.

En efecto, nosotros no consideramos á la embriaguez como un acto que pueda propiamente calificarse de voluntario y por eso podríamos aplicar en este caso la parte, que ya otras veces hemos citado del núm. 1° del art 10: (y el que por cualquiera causa independiente de su voluntad se halla privado totalmente de razón).

Pero vamos á volver aquí sobre una objeción que, á la ligera, dejamos indicada en paginas anteriores. El acta de la sección 5° de la Comisión Redactora dice: (Puesto en discusión el art. 10, aceptado en general el principio establecido en el núm. 1° del art. 8 del Código Español que servia de base, el señor Altamirano opino por que se diera mas latitud á su prescripción, comprendiéndose otros varios cursos análogos como el del sonámbulo; *pero sin autorizar abusos como en el caso de completa ebriedad*. De acuerdo sobre este punto todos los presentes, etc.) Y en el acta de la sesión 120 se agrega: (Habiéndose preguntado si esta disposición comprende al que comete un delito en un caso de *delirium tremens*, producido por el exceso de licor se resolvió unánimemente que no podría tener tal alcance, pues el articulo exige que la falta de razón provenga de causas totalmente independientes de la voluntad del hechor, los que no sucede en el caso propuesto. Por considerarse bien claro el sentido de esta disposición de acordó solo consignarlo en esta acta sin variar su forma.)

De mala fé procederíamos si no reconociéramos el espíritu claramente manifestado por la Comisión Redactora de no considerar la embriaguez como una circunstancia de exención, pero debemos notar también que la forma en que se consigno la disposición no era la mas á propósito para establecer esas ideas. El hecho mismo de que en el seno de la Comisión se suscitaran dudas y se hicieran consultas al respecto, esta poniendo de manifiesto la verdad de nuestra aserción.

Por lo demás, si la embriaguez no es un acto estrictamente voluntario, puesto que no puede con propiedad llamarse intencional, es claro que la disposición la comprende no obstante las declaraciones de la Comisión. Cuando habla la ley de causa independiente de la voluntad, evidentemente se refiere á los actos que no están ligados de un modo directo con esa facultad, pero no á los que no tengan con ella ninguna relación. Suponer lo contrario valdría tanto como declarar sin objeto y casi sin sentido la disposición, ya que rarísimos y mui excepcionales serán los hechos de los hombres en que la voluntad no tenga ni siquiera remota participación.

Si declaramos al ebrio responsable de delito porque voluntariamente se embriago, y si fundados en idéntica consideración no reconocemos la irresponsabilidad del atacado de *delirium tremene*, deberíamos también, para proceder lógicamente, negar ese privilegio á todo enajenado por causa del alcohol; y podríamos de ese modo á la magistratura judicial en la triste situación de tener que condenar como delincuentes á individuos que la ciencia medica y el criterio universal consideran incapaces de cometer crimen alguno porque están privados de su razón.

Esta observación tiene especial fuerza en nuestro país, donde talvez un cincuenta por ciento de los alienados reconocen como causa de su enfermedad el abuso del alcohol. La memoria de la Casa de Orates, correspondiente al ultimo semestre del año

1900, en la pagina 4 dice lo siguiente: « El alcoholismo continua siendo la causa que produce en mayor numero los casos de insanidad. El 48% de los hombres ingresados en el semestre y el 20% de las mujeres han perdido el juicio por excesos alcohólicos, tomando las causas conocidas ».

« La proporción de los alcohólicos ha disminuido en el semestre respecto de los hombres, pues de 57% ha bajado á 48%; pero desgraciadamente va en aumento respecto de las mujeres. De 13 y 14 % ;pero desgraciadamente va en aumento respecto de las mujeres. De 13 y 14 % en los semestres anteriores ha subido ahora á 20 % . »

« Sesenta y diete de los enfermos ingresados son hijos de padre alcohólicos..... »

El dato, como se ve no puede ser mas revelador. De 252 hombres y de 168 mujeres ingresadas á ese Hospital en el semestre de Julio á Diciembre del año que paso, el 48 por ciento de los primeros y el 20 por ciento de las segundas son alcohólicos que han perdido por completo la razón; pero estos merecen especial consideración 77 enfermos que, hijos de alcohólicos, estaban elegidos de antemano para llegar á esa situación, en fuerza de una ley atávica muy difícil, por no decir imposible de eludir, si se toman en cuenta nuestras costumbres y nuestro modo de ser.

Veamos pues, este crecido numero de reclusos, aumentémoslo todavía con todos aquellos que, por la misma causa. Han ingresado en semestres anteriores; pensemos que todos ellos se han puesto en estados semejantes por actos de su propia voluntad y dígasenos si ante la conciencia menos escrupulosa puede declararse responsable de delito á cualquiera de esos infelices que, como dice Fernández citando á Goyena, (según la bella expresión de la ley romana están bastantemente castigados con su propia desgracia).

Por esas razones consideramos nosotros que con toda justicia procedió la Corte de Concepción al confirmar la sentencia que, con el num. 3.383 aparece en la Gaceta del año 1888, y que por ser una opinión tan poco aceptada por los Tribunales transcribimos en parte; tomándola del libro de Fernández: (considerado 1°, que según consta del informe medico de fs. y demás antecedentes que obran en el proceso el reo D. S. es acometido periódicamente de ataques de *delirium tremens* motivados por el abuso de bebidas alcohólicas y siempre que repentinamente cesa de ingerirse la cantidad de alcohol que su organismo le reclama por el habito; 2° que la noche en que sucedieron los hechos que se pesquizan el reo se encontraba bajo la influencia de esta enfermedad, y por consiguiente privado completamente de razón, pues según su propia confesión y declaración de los testigos que han depuesto en el sumario, no había mediado motivo alguno que autorizara la agresión de que fué victima N. S. y ella solo pudo ser consecuencia de los excesos de delirio de persecución á que se refiere el facultativo informante, y muy comunes en las personas que se encuentran dominadas por el vicio de la ebriedad o abusos en las debidas alcohólicas

6° que aunque la ebriedad no escusa de la responsabilidad criminal y es una causa dependiente de la voluntad del individuo, la ley solo pena las acciones y omisiones cuando son voluntarias, y de autos consta que el reo, en la ejecución del delito, obro sin discernimiento, y falto, por consiguiente, en el sujeto la libertad de obrar y la intención de causar daño, elementos constitutivos de todo delito, de infracción de la ley penal se

declara: 1° que el reo D. S. esta exento de responsabilidad criminal en el delito por que se le ha procesado y se le absuelve por consiguiente de la acusación; 2.° se decreta su reclusión etc.)

Pero, á pesar de lo que dejamos dicho, si quisiéramos conceder a las actas de la Comisión Redactora todo el valor que algunos la atribuyen, pero que indudablemente no tienen, no quedaría por ello en peor situación el ebrio que delinque.

Esta á la vista, y nadie lo pone en duda, que la excusa contenida en el num. 1° del art. 10 es una verdadera redundancia que, si buen puede no ser dañosa ni criticable, en nada habría variado nuestro sistema legal si no hubiera sido consultada, porque como lo hace notar Fernández, « Parece inútil consignar esta causal de exención de responsabilidad, puesto que, faltando la voluntad el primero y mas primordial de los requisitos que constituyen el delito, es evidente que no esta comprendido en la definición del art. 1 ».

« Sin embargo, si en tesis general no puede ofrecer dudas esta causal en la practica las ofrece con frecuencia ».

Pero, si con toadas las dificultades que nota el autor á que nos acabamos de referir. Se llega á demostrar que le hecho perseguido no fué un hecho voluntario, es indudable que, teniendo o no en vista lo dispuesto en el art. 10, no podrá reputarse como delito. De aquí que aunque supongamos que no existe lo dispuesto en este articulo o que ello no se refiere ni tiene valor con relación al ebrio, siempre consideraremos con fuerza lo dicho anteriormente, porque tenemos en su apoyo lo dispuesto en el art. 1°.

Y nótese que el Código en su definición no ha hecho simplemente obra de erudición o de método, sino que ha sintetizado en ella todo lo que mas tarde habría de formar el cuerpo de sus disposiciones, por lo cual con mucha razón dice Fernández: Esa definición es perfecta por su claridad y concisión y es comprensiva de todo lo que es materia de esta legislación penal.)

Nada pues, que no quepa dentro del cuadro trazado en el art 1° puede ser materia de las disposiciones que le siguen, porque en el orden de las ideas y también en el de los hechos, primero esta el delito, y después, como consecuencia que son, la pena que se le aplique o la exención que le corresponda. No cambiaria, por consiguiente, nuestra legislación penal si se suprimieran las causales de irresponsabilidad contempladas en el num. 1° del art. 10 ya que ellas mas que una exención constituyen una falta de los elementos característicos del delito.

En la primera parte de este trabajo hemos demostrado con suficiente acopio de datos y con el testimonio de ilustres opiniones medicas, que la completa ebriedad produce una enajenación mental competa también, que viene á ser una locura y una demencia pasajera pero que en todo concuerdan con la locura y con la demencia ordinarias; hemos dicho además allí mismo , y los hemos repetido mas adelante, que el Código, al exigir que el delito sea una acción u omisión voluntaria, ha entendido decir que sea también libre, inteligente e intencional.

Pues bien, nadie puede abrigar dudas sobre la naturaleza de los actos cometidos por

un ebrio; nadie, sin ponerse en abierta pugna con los dictados de la ciencia y con el testimonio de la experiencia, puede sostener que en ellos haya ni siquiera un vestigio de libertad, de inteligencia y de intención, y por lo tanto, nadie tampoco podrá sostener que dichos actos sean voluntarios ni que puedan reputarse criminales.

Nada importa que se consideren decisivos los conceptos emitidos por la Comisión Redactora, ni que, de acuerdo con ellos, se estime que el art. 10 no ha amparado al ebrio en sus prescripciones; no será este, si se quiere, el precepto que le favorece, pero de ningún modo y cualquiera que sean los esfuerzos que se hagan y la dialéctica, que se gaste, podrá desvirtuarse la disposición del artículo 1°.

Por los demás, el art 10 no ha tenido en mira hacer una enumeración taxativa de todos los casos que eximen de responsabilidad, como claramente lo atestiguan los arts. 8,17,129,159,160,192 y muchos otros que podríamos citar; el ha hecho una enunciación de aquellas causas de irresponsabilidad que mas frecuentemente acontecen y que no son especiales á un delito determinado como las contempladas en los otros artículos que acabamos de recordar.

Pero, de todos modos, y cualquiera que sea el motivo, la enumeración no es taxativa y por lo mismo admite que otras causales le sean agregadas á las que en ella se estudian y clasifican. Y ¿Cuáles con mas razón podrían añadirse que las que se hacen derivar de la naturaleza misma del delito.

Las excepciones no pueden presumirse, y sentada una regla general, ella debe ser la que se aplique, á menos que un precepto especial nos diga lo contrario; pero deducir del silencio de la ley que ella no ha querido dar cabida á un caso que cae, por lo demás, en sus prescripciones generales, es pecar contra la razón y contra las buenas reglas de hermenéutica legal.

Sin embargo, podrá quizás objetarse, dentro del supuesto de ser la embriaguez un hecho voluntario, que si la ley hablo expresamente de causa independiente de la voluntad, por el mismo hecho exceptuó á las que tengan para con ella cualquiera relación de dependencia: *incluso unius est exclusio alterius*.

No negamos que tal parece haber sido la mente de la Comisión Redactora pero por suerte, á nuestro juicio, no es esto lo que se desprende de su obra.

Prescindiendo de otros argumentos ya aducidos, queremos ahora completar la suerte que correría la metódica concepción de nuestro Código, si supiéramos sus disposiciones una enfrente de otra, y si todo su espíritu y su índole general, refundidos en el párrafo primero se encontraran en oposición y pugna abierta con cualquiera de sus disposiciones.

El art. 1.° dice, y dice con razón y con justicia, que el Código solo comprenderá en sus preceptos á aquellos que obran con voluntad. El ebrio no puede obrar con ella puesto que no la tiene; y no obstante, el art. 10 fundado en que la ebriedad es un abuso, pone al ebrio fuera de aquella disposición, y le imputa crimines y delitos que el jamás supo que había cometido y de los cuales no conserva ni siquiera un recuerdo.

Pero sigamos adelante. El art. 2 dice: "Las acciones u omisiones que cometidas con

dolo o malicia, importarían un delito, constituyen cuasidelito si solo hay culpa en el que las comete". El art. 4 agrega: "La división de los delitos es aplicable á los cuasidelitos, que se califican y *penan* en los casos especiales que determina este Código" y finalmente el Código Civil en el mismo inciso final del art. 44 dice: "El dolo consiste en la *intención positiva* de inferior injuria á la persona o propiedad de otro".

Pero si esto es el dolo, con lo que hasta aquí llevamos dicho, puede sin trepidación afirmarse que el que se encuentra en completo estado de embriaguez, es absolutamente incapaz de cometerlo. Porque , ¿Cómo imputar intención positiva á quien no puede pensar, ni puede querer ni desear nada, y no puede, por lo tanto, tener ninguna clase de intención? No cabe pues, el dolo, según lo entienden y han definido nuestras leyes, en quien se haya bajo la influencia de una absoluta ebriedad; y con relación á el, es necesario rechazar también la idea de delito.

El art 2 es bien terminante y en su contra no podrán oponerse declaraciones de ningún genero, ni haberse valer interpretaciones de dudosa verdad; muy por el contrario, si se buscan testimonios se encuentran, y poderosos, en apoyo de nuestro tesis.

En el tomo 1° pag. 67 del libro de Fernández se lee lo siguiente "en la sección 120 el señor Renjifo don Manuel , que formaba parte de la Comisión, como redactor, propuso se reconsiderara el acuerdo anterior y que por medio de una regla general se considerara la ausencia de dolo o malicia como circunstancia que atenuaba o eximia de responsabilidad, salvo cuando la ley penara espresamente la culpa.

« Se contesto que era necesario conservar la discusión del cuasidelito, aceptada por el Código, Civil, á fin de uniformar con esa legislación la penal, y que habiendo casos especiales de cuasidelitos castigados en el presente Código, era necesario definir antes la materia á que esos castigos debían aplicarse. Y en la sesión 43 de acordó suprimir del art. 194 del proyecto, 197 del presente Código, las palabras "con la intención de causarla" porque siempre es necesario que haya dolo para que el acto se considere delito ».

« En la sesión 116 el señor Fabres hizo indicación para que se agregara por medio de un nuevo inciso del art 1° o por otro articulo independiente, la definición del cuasidelito, no comprendido ni entre los verdaderos delitos ni entre las faltas. Para estos se necesita que haya voluntad o malicia de parte del que los comete mientras que para el cuasidelito se requiere solo imprudencia o culpa »

He aquí la verdadera doctrina legal y el sistema general de nuestra legislación: si hay dolo es delito, si hay culpa es cuasidelito.

El ebrio, ya lo hemos visto, es incapaz de dolo porque no puede tener intención positiva para nada; pero nos parece que al caer en la embriaguez ha incurrido indudablemente en el descuido y en la negligencia que constituyen la culpa y no dudamos que puedan clasificarse sus actos como cuasidelitos verdaderos.

De esta manera no importa que el art. 10 no comprenda al ebrio en su precepto y aun en buena lógica era necesario que no lo comprendiera. Este articulo habla de las causales que eximen de responsabilidad criminal, cuando en las circunstancias ordinarias deba producirse, pero no tenia para que considerar el cuasidelito que solo es punible en casos especialmente determinados.

No obstante, todos los comentadores, que conocemos, de nuestro Código, están de acuerdo en sostener con uniformidad abrumadora, que no cabe, dentro de los preceptos legales que nos rigen, la exención que nosotros sostenemos. El señor Fernández, proponiéndose la cuestión dice: (La embriaguez podra considerarse como uno de esos casos de excepcion?) y con contestado á su pregunta, continua: (Algunos distinguidos criminalistas de deciden por la afirmativa: pero la Comisión Redactora opto resueltamente por la negativa, como lo veremos al ocuparnos en el N° 1 ° del art. 10 y como lo había hecho ya nuestro Código Civil, declarando en su art. 2318 que el ebrio es responsable del daño caudado por su delito o cuasidelito.

Ya nos hemos ocupado de las ideas enunciadas por el autor, y solo nos resta examinar la relación que nota con las prescripciones del Código Civil. Para ello es preciso no perder de vista que este Código se refiere solo á los delitos y cuasidelitos civiles, en los cuales las condiciones y requisitos de responsabilidad son necesariamente menores que en los criminales; así en Derecho Civil "toda persona es responsable no solo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellas que estuvieren á su cuidado" (art. 2320 C. C.)

I esta disposición que nadie habrá censurado en el Código Civil porque esta conforme con la naturaleza de las cosas sobre que el legisla, seria inicua y monstruosa en un Código Criminal porque en estos domina el principio de la responsabilidad individual.

A todo daño en materia civil corresponde una indemnización, en tanto que en Derecho Penal solo se castigan aquellos que constituyen delito es decir, que están espresamente penados por la ley.

No debe estrañarse, en consecuencia, que el art. 2318 haga responsable al ebrio del daño que causare, porque del contesto del párrafo respectivo y en especial del art. 2314 que dice: « El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño á otro, es obligado á la indemnización », se desprende claramente que en este título trata el Código de fijar solamente la indemnización que al daño corresponde, pero en manera alguna de entrar á deslindar responsabilidades criminales, mucho menos cuando el mismo art. 2,314 espresamente se remite « a la pena que impongan las leyes por el delito o cuasidelito ».

Por lo que hace á la embriaguez incompleta, esto es, á ese estado de exaltación de animo producida por el licor, que puede ser más o menos grave, pero que no alcanza á privar de toda su razón al que lo padece, es indudable que nunca podrá llegar hasta anular la responsabilidad. El agente tuvo conocimiento de lo que hacía porque su inteligencia no estaba perdida, pudo dejar de hacerlo porque su voluntad moral no estaba entabada, y tuvo, en fin, tención porque su voluntad, aunque axaltada, no se había estinguido por completo.

Bien podrá suceder que todo esto venga á ser una atenuación para su delito; pero podra suceder también que todo el rigor de la ley deba aplicarsele. En la embriaguez ya lo hemos dicho, hay una inmensa gradación que recorrer y no se podría sino dejar al prudente arbitro del juez, la apreciación de sus diversas circunstancias.

Una fracción de lo que exime, atenúa, ha dicho Pacheco, y así ocurrirá en muchas ocasiones; pero lo que exime en este caso es la incapacidad de dolo, la imposibilidad de intención por parte del hechor; pero si la embriaguez que se comprueba no alcanzara á ponerlo en ese estado, necesariamente debiera aplicársele la ley.

Casos habrá todavía, en que se presenten claras demostraciones de arrebató y obsecación, y será entonces el num. 5° del art. 11 el que les favorezca; pero sea lo que se quiera, si bien reconocemos la posibilidad de evidentes atenuaciones, declaramos que hay otros casos en que ningun motivo las impone ni aconseja.

Antes de terminar, y aunque sea en cierto modo extraño al objeto de nuestro estudio, queremos agregar dos palabras con relación á lo que entre nosotros pasa con la embriaguez considerada aisladamente, y no en unión con los delitos que durante ella se cometen.

No tomada en cuenta, puede decirse, por la legislación penal, nos proporciona diariamente el triste espectáculo que, por ser demasiado conocido, no vale la pena describir. La ebriedad le ha parecido á nuestro Código Penal, algo que no entraba en la esfera de sus prescripciones, y á pesar de redundar en evidente perjuicio de tercero, pues ya la ciencia ha demostrado que los terribles efectos del alcoholismo se transmiten de generación en generación, las autoridades se ven precisadas á permanecer simples espectadores en medio de la general desolación, porque sus manos están atadas por el absoluto silencio de la ley.

Nada hay sobre la materia en nuestra legislación, por lo menos que nosotros conozcamos, sino es la disposición, por demás insuficiente, contenida en el art. 496 del Código Penal que dice: « Sufrirán la pena de prisión en su grado mínimo conmutable en multa de uno á treinta pesos18°. El que con su embriaguez molestaré á tercero en publicó. »

El precepto legal apenas si merece tomarse en cuenta y no sería talvez exagerado si dijéramos que de le de han derivado mayores males que las ventajas, bien problemáticas, que haya podido reportar. En efecto, el juez ,mas severo que quisiera, valiéndose de esta disposición imponer penas al ebrio, no podría jamás castigarlo con mas de veinte días de prisión o treinta pesos de multa; y aun este caso es poco menos que teórico; porque muy raro será que falte alguna circunstancia atenuante comprobada con testigos complacientes, que reduzca en gran parte la pena, y que haga ilusoria por lo tanto.

Pues bien, es un hecho comprobado ya que en la práctica criminal y de policía que estas pequeñas condenas no son sino el principio ascencional que conduce á otras más grandes; como las pequeñas faltas son el comienzo de los crímenes mayores. Se empieza por un desorden con ebriedad y se termina en el salteo con homicidio; se principia por estar algunos días, en lo que en nuestro tecnicismo administrativo llamamos la Sección de Detenidos, y se termina en la Penitenciaría y con frecuencia en el cadalso.

Esto nos esta demostrando que es el primer paso el que mas cuesta, y que todo nuestro empeño debe cifrarce en que no se dé por ningún motivo; pues cuando las salas

de los Juzgados del Crimen y los patios de las cárceles se hacen familiares á un individuo es muy difícil contenerlo e insensiblemente se va dejando escurrir por la pendiente del crimen.

Con estos antecedentes nos parece que una ley de represión de la embriaguez, es una necesidad que se impone con caracteres de urgencia, porque el alcoholismo produce graves males en el individuo, en la familia y en la sociedad, y porque á causa suya se están poblando los hospitales de insanos, y los presidios de criminales.

Cúmplenos en este punto dejar constancia de que la cuestión no yace en completo olvido entre nosotros, sino que ha encontrado hombres de sincero patriotismo y de sentimientos levantados que han querido, por lo menos, dar el primer impulso en materia tan interesante. Pendiente se encuentra de la consideración de nuestras Cámaras en proyecto de ley elaborado por el honorable diputado don Eleodoro Yáñez, del que, sin espacio para considerarlo detalladamente, queremos hacer constar la existencia; y que nuestra última palabra sea un sincero voto de alabanza á su distinguido autor.